



EXPEDIENTE N° : 033-2011-TSC-OSITRAN  
APELANTE : TECHNOLOGY ENVISION PERÚ S.A.C.  
EMPRESA PRESTADORA : DP WORLD CALLAO S.R.L.  
ACTO APELADO : Decisión contenida en la Carta de fecha 03 de  
noviembre de 2011 Expediente N° 054-2011-  
RCL/DPWC

**SUMILLA:** *La Entidad Prestadora que brinda el servicio de depósito aduanero es responsable de almacenar y custodiar la carga entregada por el usuario.*

### RESOLUCIÓN N° 003

Lima, 27 de febrero de 2012

#### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por TECHNOLOGY ENVISION PERÚ S.A.C. (en adelante, TECHNOLOGY o la apelante) contra la decisión contenida en la carta de fecha 20 de junio de 2011 emitida por DP WORLD CALLAO S.R.L. (en lo sucesivo, DPWC o la Entidad Prestadora); y,

#### CONSIDERANDO:

##### I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 19 de septiembre de 2011 TECHNOLOGY interpuso reclamo ante DPWC imputándole responsabilidad por la pérdida de mercancía del contenedor SUDU6593345 (en lo sucesivo, el contenedor) de un peso de 320 kg., motivo por el cual solicita la devolución de US \$ 1 121,00 (mil ciento veintiuno y 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).
- 2.- Con fecha 03 de noviembre de 2011 DPWC resolvió el reclamo de TECHNOLOGY declarándolo infundado, argumentando lo siguiente:
  - i.- El 29 de agosto de 2011 el contenedor fue descargado y destinado a su depósito temporal, al momento de dicha descarga el personal de DPWC verificó que el precinto de origen no contaba con número identificable.



- ii.- Posteriormente dicho personal colocó el precinto DPWC0006810 a efectos de regularizar la salida del contenedor tal y como consta en el reporte del supervisor de grúa y en el ticket de salida N° 651373 (en adelante, el ticket de salida).
- iii.- En tal sentido, el contenedor ingresó con un precinto de origen con numeración no visible y salió de las instalaciones portuarias con dicho precinto y con el que fue colocado por DPWC.
- iv.- El contenedor no fue sometido a reconocimiento previo ni inspección física por parte de la Autoridad Aduanera pues estuvo sujeto a "canal verde" conforme a la Declaratoria Única de Aduanas N° 118-2011-10-320183-01-6-00 (en lo sucesivo, la DUA)<sup>1</sup>, con lo que se demuestra que aquél no fue abierto durante su permanencia en las instalaciones de DPWC, así como también que la carga no fue manipulada dentro de su deposito temporal.
- v.- De acuerdo con el B/L N° SUDUN14634315030 (en lo sucesivo, el BL), la carga del contenedor contaba con 1440 televisores y la DUA indicaba un peso neto de 9281 kg., lo que se infiere que cada televisor debió pesar 6.5 kg., que multiplicados por cinco unidades, cuyo pago se les requiere, es igual a 32.5 kg.
- vi.- En tal sentido, el presunto peso faltante de 320 kg. no es compatible con el peso de cinco televisores ni puede ser utilizado como sustento, más aún si se ha comprobado que el contenedor no fue abierto en el Terminal del Muelle Sur (en adelante, el Terminal).
- 3.- Con fecha 17 de noviembre de 2011 TECHNOLOGY interpuso recurso de apelación contra la decisión de DPWC reiterando los argumentos que sustentan su reclamo y añadiendo lo siguiente:
- i.- DPWC a pesar de reconocer y afirmar que al momento de la descarga del contenedor verificó que el precinto existente no correspondía con el original, omitió informarles de éste hecho, situación que creó un estado de indefensión, toda vez que impidió realizar la apertura del contenedor en las instalaciones portuarias.
- ii.- DPWC, al no informar oportunamente sobre el cambio de precinto, perjudicó sus intereses, al impedir que pueda ejercer las opciones establecidas en la Ley y en el Reglamento de Aduanas para el supuesto de arribo menor de mercancía declarada.

<sup>1</sup> De acuerdo con el procedimiento aduanero INTA-PG.01 (versión 06) aprobado mediante la Resolución: 063-2010/SUNAT/A, una DUA con canal verde no requieren de revisión documentaria ni de reconocimiento físico de parte del despachador de aduanas..



- 4.- El 9 de diciembre de 2011 DPWC elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC) la absolución del recurso de apelación reiterando los argumentos esgrimidos en la decisión que declaró infundado el reclamo.
- 5.- Conforme consta en el acta de Audiencia de Conciliación de fecha 31 de enero de 2012, no se arribó a ningún acuerdo por inasistencia de TECHNOLOGY. La audiencia de Vista de la Causa se realizó el 1 de febrero de 2012 con el informe oral de DPWC, quedando la causa al voto.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 6.- Como cuestiones en discusión a dilucidar en la presente resolución tenemos:
  - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de TECHNOLOGY; y,
  - ii.- Establecer si DPWC es responsable por la pérdida de la carga de TECHNOLOGY.

## III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

### III.1. EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 7.- Se advierte del expediente que el reclamo de TECHNOLOGY versa sobre la atribución de responsabilidad a DPWC por la pérdida de 320 kg. en mercadería de su propiedad; subsumiéndose el objeto del reclamo en el supuesto previsto en el inciso c) del artículo 7 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN<sup>2</sup>, por lo que, en concordancia con el artículo 14 dicho texto normativo<sup>3</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

<sup>2</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2004-CD-OSITRAN y modificado por Resolución de Consejo Directivo N 076-2006-CD-OSITRAN.

*"Artículo 7.- Materia de los reclamos y controversias*

*Los reclamos y controversias que son materia del presente Reglamento son los siguientes:*

*(...)*

- c) Los reclamos de usuarios relacionados con daños o pérdidas en perjuicio de los mismos, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras".*

<sup>3</sup> *"Artículo 14°.- Tribunal.*

*El Tribunal es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa las controversias que se susciten entre las Entidades Prestadoras y entre éstas y los Usuarios de conformidad a los procedimientos establecidos en los Capítulos II, III y IV del Título III del presente Reglamento".*

*Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten en el proceso de solución de reclamos y de controversias.*



- 8.- El recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, al plantearse una cuestión de derecho que debe dilucidarse.
- 9.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por ley y los respectivos reglamentos, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

### III.2. EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 10.- Antes de empezar con la evaluación correspondiente, es importante señalar que el TSC no tiene atribuciones para efectuar valoraciones o estimaciones de los daños pero sí es competente para declarar si la Entidad Prestadora es responsable o no del perjuicio alegado por el apelante<sup>4</sup>.
- 11.- TECHNOLOGY sostiene que DPWC es responsable por los 320 kg que faltaron al salir el contenedor de las instalaciones portuarias, puesto que no comunicó en ningún momento la existencia de un precinto sin numeración que difería del precinto consignado en la DUA.
- 12.- DPWC afirma que el contenedor no fue abierto durante la estancia de éste en su depósito temporal y que la carga no fue manipulada debido a que estuvo sujeto a "canal verde" por lo que no se pudo realizar algún reconocimiento previo ni inspección física.
- 13.- Este Tribunal considera que el contenedor podría haber sido manipulado, puesto que el peso del cargamento declarado en la DUA y en el volante de despacho N° 000000011975 (en adelante, volante de despacho) no coinciden con el peso señalado en el ticket de salida emitido por DPWC.
- 14.- Ahora bien, es pertinente recalcar las disposiciones normativas a las que están sujetas las entidades que prestan servicios de depósito temporal, esto considerando que DPWC actúa como uno de ellos. Al respecto, el Decreto Legislativo N° 1053 - Ley General de Aduanas (en adelante, la LGA) establece que los almacenes aduaneros son locales destinados a la

---

*El Tribunal sesiona con la asistencia mínima de tres (3) de sus miembros y adopta decisiones con el voto aprobatorio de la mayoría de los asistentes. En caso de empate en una votación, el Presidente o quien haga sus veces tendrá voto dirimente".*

<sup>4</sup> Precedente Vinculante establecido mediante Resolución N° 001-2005-TSC-OSITRAN (Exp. N° 16-04-TR/OSITRAN: M&X Gricesa S.A.C. contra Empresa Nacional de Puertos S.A.) de fecha 21 de enero de 2005.

*"Artículo SEGUNDO: Establecer con carácter de precedente de observancia obligatoria que la competencia del Tribunal de Solución de Controversias del OSITRAN, sólo lo autoriza a pronunciarse sobre la existencia de responsabilidad de las entidades prestadoras, mas no sobre la valoración de dicha responsabilidad [...]"*



custodia de mercancías, entendiéndose como tales a los depósitos temporales<sup>5</sup>.

- 15.- Adicionalmente, según el literal e) del artículo 31 de la LGA<sup>6</sup>, los depósitos aduaneros se hacen responsables de almacenar y custodiar la carga que reciben, lo cual significa que asumen la obligación de entregarla en las mismas condiciones, caso contrario asume la responsabilidad por ello.
- 16.- También se tiene que los depósitos temporales tienen la obligación de transmitir a la Administración Aduanera la información referida a la tarja al detalle en la forma y plazo señalados en el Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2009 (en adelante, RLGA), bajo apercibimiento de ser multado<sup>7</sup>.
- 17.- Por "tarja al detalle" debe entenderse al "documento que formulan conjuntamente el agente de carga internacional con el almacén aduanero o con el dueño o consignatario según corresponda, durante la verificación de los documentos de transporte, registrando las observaciones pertinentes"<sup>8</sup>.
- 18.- De lo indicado anteriormente, se desprende que DPWC, al brindar el servicio de depósito se hace responsable de la carga que recibe y mantiene en sus almacenes hasta su entrega. Asimismo, al momento de formular la

<sup>5</sup> Decreto Legislativo Nº 1053, Ley General de Aduanas (LGA).

"Artículo 2º.- Definiciones

Para los fines a que se contrae el presente Decreto Legislativo se define como:

Almacén aduanero.- Local destinado a la custodia temporal de las mercancías cuya administración puede estar a cargo de la autoridad aduanera, de otras dependencias públicas o de personas naturales o jurídicas, entendiéndose como tales a los depósitos temporales y depósitos aduaneros".

<sup>6</sup> LGA

"Artículo 31.- Obligaciones específicas de los almacenes aduaneros Son obligaciones de los almacenes aduaneros:

(...)

e) Almacenar y custodiar las mercancías que cuenten con documentación sustentatoria en lugares autorizados para cada fin, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento".

<sup>7</sup> LGA

"Artículo 192.- Infracciones sancionables con multa

Cometen infracciones sancionables con multa:

(...)

f) Los almacenes aduaneros, cuando:

(...)

3.- No suscriban, no remitan o no transmitan a la Administración Aduanera la información referida a la tarja al detalle, la relación de bultos faltantes o sobrantes, o las actas de inventario de aquellos bultos arribados en mala condición exterior, en la forma y plazo que señala el Reglamento"

<sup>8</sup> Artículo 2 de la LGA.



tarja al detalle, junto con el agente de aduanas, debe realizar las observaciones pertinentes cuando exista diferencia entre lo consignado en los documentos de embarque y lo que está recibiendo.

- 19.- Sobre el particular, la Entidad Prestadora no ha probado que realizó alguna acotación respecto a que el contenedor se encontraba con algún precinto en blanco o que el peso era diferente al señalado en la DUA o en su defecto que habría posibles indicios de que la carga podría haber sido manipulada.
- 20.- Ello también se advierte en el volante de despacho presentado por DPWC (foja 14), en donde se puede verificar que no se realizó ninguna anotación al respecto, más aun se puede constatar que no sólo se anotó como número de precinto el consignado en la DUA sino también el peso y cantidad de bienes que en dicho documento se detalla.
- 21.- Siendo esto así, al no haberse probado que DPWC realizó alguna observación, se puede presumir razonablemente que el contenedor arribó al Terminal con la carga, el peso y el precinto de origen señalados en la DUA.
- 22.- De lo dicho se tiene que el contenedor ingresó con un peso de 9770 Kg (peso de carga y contenedor) y salió, de acuerdo con el ticket de salida (foja 23), con un peso de 9450 Kg. Esta situación evidencia que existe una diferencia entre la carga recibida y la entregada por DPWC de 320 kg en desmedro del TECHNOLOGY, la cual debe ser asumida por aquella, puesto que es responsable de los daños o pérdidas que afecte a la carga que recibe y almacena.
- 23.- En ese sentido, corresponde declarar responsable a DPWC de los daños ocasionados a la carga de TECHNOLOGY; no obstante, la cuantía de éstos deberá ser determinada por consenso entre las partes o en la vía arbitral o judicial.

En virtud de los considerandos precedentes, y según lo establecido por el artículo 52 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias;

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por TECHNOLOGY ENVISION PERÚ S.A.C.; y, en consecuencia, **REVOCAR** la decisión contenida en la Carta de fecha 03 de noviembre de 2011 -Expediente N° 054-2011-RCL/DPWC; y **DECLARAR** que DP WORLD CALLAO S.R.L. es responsable por la pérdida ocasionada a la carga del contenedor SUDU6593345



Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 033-2011-TSC-OSITRAN


RESOLUCION FINAL N° 003

correspondiente al volante de despacho N° 000000011975, por lo que deberá indemnizar al apelante de acuerdo con el monto que ambas partes acuerden o, en su defecto, sea determinado en vía arbitral o judicial; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a TECHNOLOGY ENVISION PERÚ S.A.C. y a DP WORLD CALLAO S.R.L.

**TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en la página web institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Rodolfo Ernesto Castellanos Salazar, Ana María Granda, Héctor Ferrer Tafur y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.*

  
JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA  
Presidente  
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS  
OSITRAN